



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2025-GM-MPA

Atalaya, 16 de enero del 2025.



VISTO: El expediente obrante en el Código Único de Trámite N° 38788-2024 conteniendo el escrito GCIAESTADO-3877/2024 de fecha 29 de noviembre del 2024; El Informe N° 5349-2024-SGASA/GAF-MPA de fecha 11 de diciembre del 2024; La Carta N° 614-2024-MPA-GAF de fecha 12 de diciembre del 2024; La Opinión Legal N° 636-2024-MPA/GAJ-YVBB de fecha 17 de diciembre del 2024; La Carta N° 632-2024-MPA-GAF debidamente notificada en fecha 19 de diciembre del 2024; El escrito GCIAESTADO-4118-2024 de fecha 30 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma que la autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Solo con el único objeto de formarle una idea del contexto de los hechos es preciso señalar que a través del Contrato de Prestación de Servicio N° 167-2024-GAF-MPA de fecha 22 de octubre del 2024, se contrató a la empresa LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A. con RUC N° 20100210909 para brindar el servicio de póliza de seguros contra accidentes personales y póliza de seguro de responsabilidad civil (casco) para las embarcaciones IRF 01 e IRF 02, en estricta observancia a los términos de referencia del área usuaria;



Consecuentemente a la suscripción del citado contrato y a través del escrito GCIAESTADO-3877/2024 de fecha 29 de noviembre del 2024, la señora Ana Lucia Escalante Ludeña, en su calidad de Ejecutiva de Cuentas Estatales de la Positiva Seguros, se dirige al despacho de la alta dirección municipal solicitando la modificación de la Orden de Servicio N° 2782-2024 y el Contrato de Prestación de Servicio N° 167-2024-GAF-MPA, toda vez que la moneda consignada es incorrecta, cuando la aplicable debió ser dólares estadounidenses (USD) y no moneda nacional;

Dentro de ese contexto y a través del Informe N° 5349-2024-SGASA/GAF-MPA de fecha 11 de diciembre del 2024, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la entidad municipal, manifiesta que:

"(...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2025-GM-MPA

ANÁLISIS

De acuerdo a lo descrito líneas arriba (Antecedentes), y a la revisión realizado a los expedientes de contratación, se verificó que empresa ganadora para ejecutar el servicio, remitió a la ENTIDAD la proforma GCIAESTADO -4460/2024 por el monto de \$ 5,549.70 (dólares americanos), siendo el costo total de las pólizas de seguro según solicitado por el área usuaria.

1. CASCOS MARÍTIMOS:

	EMBARCACIÓN IRF01	EMBARCACIÓN IRF02
S.A.	\$ 70,000.00	\$ 88,950.00
PRIMA NETA	\$ 1,750.00	\$ 2,223.75
PRIMA		
TOTAL	\$ 2,125.95	\$ 2,702.75
		\$ 4,829.70

2. ACCIDENTES PERSONALES:

	CANTIDAD DE PASAJEROS	PRIMA TOTAL
EMBARCACIÓN IRF01	18	\$ 270.00
EMBARCACIÓN IRF02	30	\$ 450.00
		\$ 720.00

En tal sentido al momento de realizar la solicitud de certificación de crédito presupuestario por parte de esta Sub Gerencia y por un error material, no se tuvo presente el tipo de moneda (\$ dólares americanos) de la cotización, debiendo ser convertido a moneda nacional, empleando el tipo de cambio oficial publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) con fecha 24 de setiembre de 2024, fecha en la que se solicita la certificación de crédito presupuestario según informe N°4158-2024-SGASA-MPA.

(...)"

Atendiendo la citada recomendación y a través de la Carta N° 614-2024-MPA-GAF de fecha 12 de diciembre del 2024, la Gerencia de Administración y Finanzas de la entidad municipal, solicita que a través de la Gerencia de Asesoría Jurídica se cumpla con emitir una opinión legal a fin de proceder a la anulación del proceso de contratación de los servicios de póliza de seguros para las embarcaciones IRF 01 e IRF 02.

Tras haberse advertido la existencia de elementos constitutivos que acarrearían la nulidad de los actos administrativos objeto de análisis, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Opinión Legal N° 636-2024-MPA/GAJ-YVBB de fecha 17 de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2025-GM-MPA

diciembre del 2024, **OPINÓ** que previo al pronunciamiento del pedido de nulidad de oficio del procedimiento de contratación que dio origen al Contrato de Prestación de Servicio N° 167-2024-GAF-MPA, se deberá emplazar la pretensión de nulidad a la empresa **LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** con RUC N° 20100210909 debidamente representado por su representante legal **LUIS ÁNGEL ABANTO FERNÁNDEZ**, identificado con DNI N° 80493978, en el domicilio consignado dentro de la Clausula Octava del citado contrato, sito en la **CALLE FRANCISCO MASÍAS N° 370, DEL DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA**, o al correo electrónico **ana.escalante@lapositiva.com.pe**, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

En cuanto a ello y tras la emisión de la Carta N° 632-2024-MPA-GAF debidamente notificada en fecha 19 de diciembre del 2024, se procedió a emplazar la pretensión de nulidad de oficio a la citada administrada, otorgándosele un plazo de cinco (05) días para que proceda conforme a su derecho;

Tras el diligenciamiento de la citada carta realizada el 19/12/24, y dentro del plazo otorgado a través de la citada notificación, el señor Eduardo Elías Canales, en su calidad de Sub Gerente de Agencia de la Positiva Seguros, cumple en remitir el escrito GCIAESTADO-4118-2024 presentándolo ante la entidad municipal en fecha 30 de diciembre del 2024, remitiendo así la absolución al traslado conferido, el mismo que a folio uno (01) forma parte del presente expediente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que:

"(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2025-GM-MPA

adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (...)":

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que:

"(...) 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales (...)":

"(...) Parte in fine del numeral 213.2 En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...)".

I. ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

En principio cabe señalar, que acuerdo a los antecedentes que dieron origen al Contrato de Prestación de Servicios N° 167-2024-GAF-MPA de fecha 22 de octubre del 2024, la contratación del citado servicio se habría generado enmarcado en los alcances de la Directiva N° 021-2022-SGPD/GPP-MPA denominada "Directiva que regula las contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean igual o inferiores a ocho (08) unidades impositivas tributarias (UIT) de la Municipalidad Provincial de Atalaya" aprobada a través de la Resolución Gerencial N° 137-2022-MPA/GM de fecha 08 de junio del 2022;

Al respecto debe señalarse que la aplicación supletoria de normas, implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria).

En el presente caso, si tenemos en cuenta que los hechos objeto de estudio conllevan a tener que realizar un procedimiento (nulidad de oficio) el cual no se encuentra regulado en la citada directiva, corresponderá la aplicación supletoria de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2025-GM-MPA

Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas conexas que regulen su aplicación, todo ello en mérito a lo dispuesto en el numeral 8.3 de las VIII. Disposiciones Finales del citado marco normativo, a través del cual se ha dispuesto que **"(...) Para todo lo no previsto en la presente directiva será de aplicación lo dispuesto en el código civil, así como las demás normas generadas y específicas que resulten aplicables (...)":**

- **En cuanto a la nulidad de oficio del Contrato de Prestación de Servicio N° 167-2024-GAF-MPA**

En principio corresponde precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, una herramienta lícita para que, en el ámbito del desarrollo de un procedimiento administrativo, puedan sanear los vicios en los que puedan incurrir los actos administrativos;

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del citado marco normativo, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, quiere decir cuando se configure alguna de las causales antes detalladas;

Dicho ello, debemos tener en cuenta que la citada norma contempla la declaración de nulidad como una facultad y no como una obligación de Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el artículo 10 del Decreto Supremo, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el acto administrativo viciado;

En el presente caso, tras los hechos advertidos en el Informe N° 5349-2024-SGASA/GAF-MPA, se ha podido verificar que la empresa LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A, proformó con la entidad municipal empleando el tipo de cambio de dólares americanos, sin embargo, al no haberse tenido presente el tipo de moneda al tiempo de realizarse la solicitud de certificación de crédito presupuestario, a conllevando que el monto de la certificación presupuestal otorgada para la adquisición de dicho servicio, se encuentre valorizado en moneda nacional (soles) difiriendo así del valor monetario propuesto por la empresa aseguradora LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2025-GM-MPA

Bajo ese contexto, se podría advertir la existencia de elementos constitutivos que evidenciarían la transgresión del **OBJETO** y la **MOTIVACIÓN** de los requisitos de validez de todo acto administrativo, los cuales al estar regulados en los numerales 2 y 4 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, buscan con su aplicación que los actos administrativos expresen inequívocamente sus efectos jurídicos y que se encuentren debidamente motivados en proporción al contenido de los documentos que permiten su origen conforme al ordenamiento jurídico; no permitiéndose enmarcar dicha omisión dentro de ninguno de los supuestos de conservación del acto administrativo a que se refiere el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en razón a la transcendencia del vicio incurrido;

Por otro lado, en razón a que es a través de las cotizaciones y el cuadro comparativo, mediante el cual el órgano competente requiere la certificación de crédito presupuestario para la contratación del servicio de seguros, el que este haya estado basado en un tipo de cambio distinto a lo propuesto por la empresa aseguradora, ha conllevado a una contravención de lo dispuesto el numeral 6.4.1 literal 6.4 y el numeral 6.5.1 literal 6.5 de la Directiva N° 021-2022-SGPDI/GPP-MPA, enmarcándose como un vicio que causa su nulidad de pleno derecho de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

En ese sentido, los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, han consagrado los supuestos de hecho (vicios) que causan la nulidad de pleno derecho, lo cual implica que teniéndolos como base, se busque lograr el mayor grado de eficacia en los procedimientos administrativos y aseguren su legalidad, la imparcialidad de la Entidad de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley;

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha determinado que además de la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 10° del citado cuerpo normativo, debe existir un agravio al interés público o la lesión de un derecho fundamental.

En cuanto a ello y a través de la Sentencia N° 4289-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido la calidad de derecho fundamental que posee el debido procedimiento administrativo al señalar:

"El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2025-GM-MPA

constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos (...). Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 4289-2004-AA/TC del 17 de febrero de 2008 (Blethyn Oliver Pinto)

En aplicación al presente caso, el Contrato de Prestación de Servicio N° 167-2024-GAF-MPA, incurre efectivamente en la causal prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del citado marco legal por contravenir la normatividad de la citada materia; pero además, vulnera un derecho fundamental (debido procedimiento administrativo), por lo cual, en virtud de los preceptos recogidos en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a esta instancia declarar la nulidad de oficio de la misma.

Estando a los fundamentos anteriormente expuestos y al amparo de lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta la realización de la solicitud de certificación de crédito presupuestario por parte de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, entendiendo que las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho;

Por lo expuesto precedentemente, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través de la **Opinión Legal N° 011-2025-MPA/GAJ-PRLO de fecha 13 de enero del 2025**, **OPINÓ** que a través de su despacho se emita el respectivo acto resolutivo, que declare la **NULIDAD DE OFICIO** del Contrato de Prestación de Servicio N° 167-2024-GAF-MPA de fecha 22 de octubre del 2024, tras encontrarse inmerso en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, conforme a los fundamentos de hecho y derecho descritos en la presente opinión, sustentado en las observaciones contenidas en el Informe N° 5349-2024-SGASA/GAF-MPA emitido por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la entidad municipal;

Como consecuencia de la nulidad de oficio del citado acto administrativo, deberá disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta la realización de la solicitud de certificación de crédito presupuestario por parte de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la entidad municipal.

Ahora bien, atendiendo las citadas recomendaciones, la Gerencia Municipal de esta institución edil, a través del Memorándum N° 023-2025-GM-MPA de fecha 15 de





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2025-GM-MPA

enero del 2025, autoriza se proceda a realizar la proyección del acto resolutivo correspondiente declarando la **NULIDAD DE OFICIO** del Contrato de Prestación de Servicio N° 167-2024-GAF-MPA de fecha 22 de octubre del 2024, tras encontrarse inmerso en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

En mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes y en uso de las facultades conferidas a través de la Resolución de Alcaldía N° 013-2025-MPA/A de fecha 09 de enero del 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO N° 167-2024-GAF-MPA** de fecha **22 de octubre del 2024**, tras encontrarse inmerso en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento de contratación del servicio de póliza de seguros contra accidentes personales y póliza de seguro de responsabilidad civil (casco) para las embarcaciones IRF 01 e IRF 02, hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta la realización de la solicitud de certificación de crédito presupuestario por parte de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la entidad municipal.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER todos los actuados a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de esta institución edil, para que cumpla en realizar todas las acciones administrativas correspondientes para llevar a cabo la contratación del servicio de póliza de seguros contra accidentes personales y póliza de seguro de responsabilidad civil (casco) para las embarcaciones IRF 01 e IRF 02;

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General, cumpla con remitir a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, un juego de copia de la presente resolución y de todos los actuados, a fin de que se realice las acciones administrativas pertinentes para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, respecto a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos que habrían permitido incurrir en los vicios que conllevaron a declarar la nulidad del Contrato de Prestación de Servicio N° 167-2024-GAF-MPA de fecha 22 de octubre del 2024.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2025-GM-MPA

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Informática y Soporte Técnico la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Atalaya (www.muniatalaya.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, las notificaciones del presente Acto Resolutivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



C/c
ALC
GM
GAJ
GAF
SG
Interesado
ARCHIVO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA

CPC. EDWING EDY MENDOZA VELEZ DE VILLA
GERENTE MUNICIPAL

